



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003004-2022-00431-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)
DTE: INMOBILIARIA CONFIAR E.U. – NIT 807.004.820-9
DDO: ANTONIO JOSE RAMIREZ CORREA – CC 88229.577
MAXIMINA ALVAREZ DE CORREA – CC 27.561.712

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y en atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso, vista a folio 068 del expediente digital, fundamentada en que la parte demandada canceló los cánones de arrendamiento adeudados y se encuentra a paz y salvo hasta el mes **septiembre de 2023**, y una vez estudiada la misma, se advierte que se accederá a lo solicitado toda vez que desapareció el fundamento para solicitar la restitución del bien inmueble arrendado, de conformidad con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., esto es, la falta de pago de la renta; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003003-2022-00472-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: MARTHA MARGOTH SERRANO MANIOS C.C. 60.343.559

DDO: MANUEL ALEJANDRO LOZANO C.C 1.093.755.828

LUIS ALEJANDRO LOZANO DELGADO C.C 13.467.689

Se encuentra el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y en atención al memorial de sustitución de poder allegado por el Dr. FABIÁN ANDRÉS OSORIO VASQUEZ visto a folios 029 y 030 del diligenciamiento virtual, en el que solicita se reconozca personería a la profesional del derecho KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO identificada con C.C. 1090457786, una vez analizados los mentados memoriales y al verificar que cumplen con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., procederá el despacho a reconocer personería jurídica a la Dra KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO identificada con C.C. 1090457786, no sin antes EXHORTAR a la precitada abogada para que proceda con lo de su cargo en relación a la actualización de sus datos de información y contacto en la plataforma SIRNA¹, en la que NO se avizora correo electrónico alguno, siendo que en el documento de sustitución de poder se plasmó como dato de contacto y/o información, la dirección electrónica : Johanna.abog@outlook.com.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud impetrada por la parte actora sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, visto a folio 017 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, no se accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que no cumple con las formalidades del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual expresa en su parte pertinente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso...”*, y para el presente caso, la parte demandante no realizó manifestación expresa sobre dichas costas, por lo anterior, es menester **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo preceptuado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Folio 0032.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: RECONCOER PERSONERÍA COMO APODERADA SUSTITUTA a la profesional del derecho KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO identificada con C.C. 1090457786 conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR a la profesional del derecho KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO identificada con C.C. 1090457786, para que proceda con lo de su cargo en relación a la actualización de sus datos de información y contacto en la plataforma SIRNA, en la que NO se avizora correo electrónico alguno, siendo qué en el documento de sustitución de poder se plasmó como dato de contacto y/o información, la dirección electrónica : Johanna.abog@outlook.com.

TERCERO: REQUERIR A LA DEMANDANTE para que proceda a informar a este Despacho sobre el pago de las costas procesales, o en su defecto, manifieste si han convenido con su contraparte el desistimiento de las mismas, en virtud de lo expuesto en la parte motiva, *y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2022-00590-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: ALVARO ANTONIO GARCIA VELASQUEZ – CC 13.372.053

DDO: CARMEN CECILIA OTERO RODRIGUEZ – CC 60.307.831

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la devolución del Despacho Comisorio allegada por la Inspectora Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, visto a folio 012 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 y 40 del C.G.P., se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio en cuestión y poner en conocimiento de la parte demandante su contenido para lo que estime pertinente.

Así mismo, se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero Homólogo, visto a folio 010, que dispone:

*“De otra parte, teniendo en cuenta que en la anotación No. 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-241548 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, aparece constituida hipoteca abierta a favor de JORGE CONTRERAS GAMBOA C.C. 1344252, se dispone citar al **ACREEDOR HIPOTECARIO** para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la correspondiente notificación haga valer su crédito, sea o no exigible en la forma y términos previstos en los artículos 462 y 463 del CGP.*

*Por la parte actora, procédase a **notificar personalmente** este proveído al **ACREEDOR HIPOTECARIO JORGE CONTRERAS GAMBOA C.C. 1344252** de conformidad a lo previsto en el art. 291 y 292 del CGP y/o 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoselo saber que cuenta con el termino de veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para que haga valer su crédito sea o no exigible”*



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que dé cumplimiento a lo anterior, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se observa que la aquí demandada, por intermedio del apoderado judicial de la parte demandante, allegó un memorial con presentación personal ante Notario mediante el cual manifiesta que “...*me doy por notificada del mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2022 proferido en el proceso de la cita, que renunció a término de ejecutoria y de traslado; igualmente, manifiesto de forma expresa que recibí en forma física copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos*”¹, y dado que no obra en el plenario constancia y/o cotejo de su notificación por cuenta de la parte actora, en virtud de los artículos 301 y 119 del C.G.P. se la tendrá por notificada por conducta concluyente desde el 10/07/2023, fecha de presentación del memorial ante este Despacho, y se prescindirá del traslado de ley dada su renuncia expresa la cual se acepta.

Finalmente, en atención a la solicitud de suspensión, dado que ha pasado más del término solicitado desde su presentación, se **REQUIERE** a las partes para que manifiesten si desean continuar con la suspensión del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el Despacho Comisorio allegado por la Inspectora Sexta Urbana de Policía de Cúcuta; por **Secretaría**, remítase el link de acceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

¹ Folio 013, p. 2, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Tercero Homólogo, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo motivado.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CARMEN CECILIA OTERO RODRIGUEZ**, conforme a lo motivado.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos de traslado realizada por la parte demandada, conforme a lo expuesto.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que manifiesten si desean suspender del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003001-2022-00661-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

STE: ELIZABETH VERA PARRA – CC 60.265.793

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, siendo menester en primer lugar **corregir** el auto calendado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 013 del expediente digital, mediante el cual se avocó conocimiento del presente asunto, en el sentido de indicar que el radicado correcto del caso de marras es el indicado en la referencia de este proveído y no 540014003001-2022-00781-00, como quedó consignado en el auto en mención, por habilitación del artículo 286 del C.G.P.

Continuando con el trámite del proceso, de la revisión del expediente se advierte que mediante auto de apertura del 11/11/2022, visto a folio 007 del expediente digital, el *Juzgado Primero Homólogo* designó como liquidador dentro del presente asunto al **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, liquidador de la Lista de Auxiliares de la Justicia**, más no obra constancia en el plenario de la comunicación de su nombramiento, por lo que se dispone por Secretaría hacer lo propio. **OFICIESE.**

Así mismo, se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales **QUINTO y SEXTO** del auto de apertura fechado 11/11/2022 del Juzgado Primero Homólogo, visto a folio 007, respecto a la comunicación de que trata el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. y la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas previsto en el PARAGRAFO de la norma en cuestión.

Por otro lado, en vista de que no fue ordenado en el auto inicial, se ordenará por Secretaría reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P., para lo cual se ha de enviar copia del presente auto así como del auto calendado 11/11/2022 del Juzgado Primero Civil Municipal, en razón a que esta Unidad Judicial conoce actualmente de la presente cuerda procesal.

Finalmente, en atención a los diversos memoriales allegados vía correo electrónico por el acreedor **LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ**, a través de apoderada judicial, vistos a folios 011 a 012 del expediente digital, quien se hizo parte del procedimiento de negociación de deudas, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial del citado acreedor a la Dra. LUZ



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ENITH ACEVEDO VARGAS, conforme a la sustitución de poder realizada en el procedimiento de negociación de deudas; por Secretaría, envíese el link del expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que avoca conocimiento, visto a folio 013 del expediente digital, en el sentido de indicar que el radicado del auto en mención es 540014003001-2022-00661-00 (Juzg. 1 Civil Mpal).

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría notificar al **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.207.864, con correo electrónico wolfgercal@hotmail.com, su designación como **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto, con el fin de que manifieste si acepta o no el nombramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que los honorarios provisionales fueron fijados en la suma de **\$1.000.000,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFICIESE.**

TERCERO: ORDENAR por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del auto de apertura fechado 11/11/2022 del *Juzgado Primero Homólogo*, conforme a lo expuesto. **OFICIESE.**

CUARTO: ADVERTIR a la deudora, señora **ELIZABETH VERA PARRA**, que, como efecto de la apertura de la liquidación patrimonial, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en ella la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFICIESE.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del acreedor **LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ** a la Dra. **LUZ ENITH ACEVEDO VARGAS**, por lo expuesto. Por **Secretaría**, envíesele el link del expediente.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN

RADICADO: 5400140030022022-00765-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

SOLICITANTE: RAMON AURELIO GUZMAN – CC 2.251.138

RAMON AURELIO GUZMAN COGUA – CC 88.202.421

GLADYS JOHANNA GUZMAN COGUA – CC 37.398.212

Y OTROS

CAUSANTE: MARIA GLADYS COGUA CERVERA (Q.E.P.D.) – CC 26.793.420

Se encuentra al Despacho el proceso en referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y una vez revisado el expediente, se advierte que el auto de apertura de la sucesión de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) emitido por el Juzgado Segundo Homólogo, visto a folio 006 del expediente digital, presenta un error en su redacción en la parte motiva:

*“Teniendo en cuenta que la parte interesada se encuentra contemplada como legitimaria, según lo establece el Artículo 1240 del Código Civil, y la demanda cumple con las exigencias de los artículos 488 y 489 del CGP, **el Despacho declara abierto el presente proceso de sucesión intestada causado por RAMON AURELIO GUZMAN (Q.E.P.D)** y se reconoce a los solicitantes RAMON AURELIO GUZMAN en calidad de cónyuge supérstite, GLADYS JOHANNA GUZMAN COGUA Y RAMON AURELIO GUZMAN COGUA en calidad de hijos legítimos, como herederos legítimos de la causante”*

Siendo lo correcto expresar que se declaraba abierto el proceso de sucesión intestada causado por MARIA GLADYS COGUA CERVERA (Q.E.P.D.), no obstante, se advierte que en la parte resolutive del proveído en cuestión el nombre del cuius fue consignado en debida forma, por lo que para mayor claridad del apoderado judicial de los hijos de la causante y para todos los efectos legales, se debe entender que se declaró abierta la sucesión de la causante en referencia, tal y como quedó consignado en el numeral PRIMERO del resuelve del auto de apertura.

Por otro lado, se observa que se allegó el correspondiente registro civil de nacimiento de **ALEXANDER GUZMAN COGUA (Q.E.P.D.)**¹, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.501.858, mediante el cual se acredita su calidad de heredero en atención al parentesco con la causante en calidad de hijo, y dado que obra en el plenario su registro civil de defunción² y el registro civil

¹ Folio 023, P 2, del expediente digital.

² Folio 004, p. 18, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de nacimiento de **SHIRLY ALEXANDRA GUZMAN DURAN**³, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.192.751.890, con el que demuestra su calidad de hija de **ALEXANDER GUZMAN COGUA (Q.E.P.D.)**, se le autoriza a esta última la facultad para actuar en representación de su fallecido padre.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al Dr. **ALVARO GOMEZ REY** para actuar como su apoderado judicial en el presente asunto, en atención al poder conferido y que fue allegado con el escrito de demanda.

Así mismo, en relación con la solicitud de reconocimiento de herederos allegada vía correo electrónica, vista a folio 028 del expediente digital, y toda vez que se encuentra acreditado que los solicitantes son hijos de **ALEXANDER GUZMAN COGUA (Q.E.P.D.)**, en virtud de los correspondientes registros civiles de nacimiento allegados⁴ idóneos para demostrar parentesco, es del caso habilitar a los señores **BRANDON ELIECER GUZMAN BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.501.783, **ANGIE ALEXANDRA GUZMAN BARAJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.516.105, y a **JONATHAN ALEXANDER GUZMAN BARAJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.458.112, para actuar en el presente sucesorio en representación de su señor padre.

Por ello, es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de los anteriores herederos a la profesional del derecho Dra. **ALFA LOPEZ DÍAZ**, conforme al poder a ella otorgado, visto a folio 028, por lo que se ordena compartirle el link del expediente digital a su correo electrónico.

Finalmente, continuando con el trámite del proceso, se advierte que se encuentra fenecido el término del edicto emplazatorio de los herederos indeterminados y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, según constancia secretarial vista a folio 029 del expediente digital, por lo que es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la **DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS** de que trata el artículo 501 del C.G.P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente todos los interesados reconocidos en este sucesorio para la conformación del escrito final de inventarios y avalúos y, de ser el caso, decretar la partición.

Por lo expuesto, se **REQUIERE** a todos los herederos reconocidos y al cónyuge supérstite de la causante, a través de sus respectivos apoderados judiciales, para que alleguen el correspondiente escrito de inventarios con

³ Folio 023, p. 2, del expediente digital.

⁴ Folio 028, p. 12 a 18, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

observancia de lo dispuesto en los numerales primero y segundo del artículo 501 del C.G.P.

Se informa a las partes que no se les librarán comunicaciones para enterarlos sobre su asistencia a la anterior convocatoria (Citación), pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados judiciales conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **SHIRLY ALEXANDRA GUZMAN DURAN, BRANDON ELIECER GUZMAN BARAJAS, ANGIE ALEXANDRA GUZMAN BARAJAS**, y a **JONATHAN ALEXANDER GUZMAN BARAJAS** como herederos en representación de su señor padre **ALEXANDER GUZMAN COGUA (Q.E.P.D.)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la heredera **SHIRLY ALEXANDRA GUZMAN DURAN** al **Dr. ALVARO GOMEZ REY**, conforme a los términos del poder a él conferido.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de los herederos **BRANDON ELIECER GUZMAN BARAJAS, ANGIE ALEXANDRA GUZMAN BARAJAS**, y **JONATHAN ALEXANDER GUZMAN BARAJAS** a la **Dra. ALFA LOPEZ DIAZ**, conforme a los términos del poder a ella conferido.

Por **SECRETARIA**, se ordena remitirle a su correo electrónico alfa17327@gmail.com el link del expediente digital con los permisos del caso.

CUARTO: REQUERIR a los herederos reconocidos en este sucesorio y al cónyuge supérstite de la causante, a través de sus respectivos apoderados judiciales, para que alleguen el escrito de inventarios conforme a lo estipulado en los numerales primero y segundo del artículo 501 del C.G.P.

QUINTO: Citar a todos los interesados reconocidos en el presente sucesorio el día **30 de NOVIEMBRE del 2023**, a las 3:00 pm, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS prevista en el artículo 501 del C. G. P., conforme lo motivado. **Por secretaría, remítase el link de acceso a la diligencia virtual.**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte sobre las consecuencias de la INASISTENCIA previstas en el artículo en mención.

SEXTO: No se libran comunicaciones a las partes, apoderados, ni testigos, en virtud a lo expuesto en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003001-2022-00781-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

STE: ROSA ELENA FONSECA DUARTE – CC 60.383.124

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente se advierte que mediante auto de apertura del 02/12/2022, visto a folio 006 del expediente digital, el *Juzgado Primero Homólogo* designó como liquidador dentro del presente asunto al **Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA**, más no obra constancia en el plenario de la comunicación de su nombramiento, por lo que se dispone por Secretaría hacer lo propio. **OFICIESE.**

Así mismo, se dispondrá que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales **QUINTO y SEXTO** del auto de apertura fechado 02/12/2022 del Juzgado Primero Homólogo, visto a folio 006, respecto a la comunicación de que trata el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P. y la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas previsto en el PARAGRAFO de la norma en cuestión.

Por otro lado, en vista de que no fue ordenado en el auto inicial, se ordenará por Secretaría reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P., para lo cual se ha de enviar copia del presente auto así como del auto calendarado 02/12/2022 del Juzgado Primero Civil Municipal y el auto de avoco del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 013, en razón a que esta Unidad Judicial conoce actualmente de la presente cuerda procesal.

Finalmente, en atención a los diversos memoriales allegados vía correo electrónico por el acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, vistos a folios 008 a 012 del expediente digital, quien se hizo parte del procedimiento de negociación de deudas, es del caso reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del citado acreedor al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, conforme a los términos del poder¹ a él conferido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría notificar al **Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA**, con correo electrónico ivancamcuc@gmail.com, su designación como **LIQUIDADOR** dentro del presente asunto, con el fin de que manifieste si acepta o no el nombramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que los honorarios provisionales fueron fijados en la suma de **\$1.000.000,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFICIESE.**

¹ Folio 008, p. 2 a 3, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales **QUINTO** y **SEXTO** del auto de apertura fechado 02/12/2022 del *Juzgado Primero Homólogo*, conforme a lo expuesto. **OFICIESE**.

TERCERO: ADVERTIR a la deudora, señora **ROSA ELENA FONSECA DUARTE**, que, como efecto de la apertura de la liquidación patrimonial, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en ella la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador.

CUARTO: ORDENAR por **SECRETARIA** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFICIESE**.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** al Dr. **DANIEL DALLOS CASTELLANOS**, conforme a los términos del poder a él conferido. Por **Secretaría**, envíesele el link del expediente.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 540014003005-2022-00791-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)

STE: LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR – CC 52.007.110.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte a folio 011 que el día 04/11/2022 el Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, liquidador de la Lista de Auxiliares de la Justicia, comunicó al *Juzgado Quinto Homólogo* su aceptación al cargo de liquidador dentro del presente asunto, por lo que es del caso ordenar su posesión por secretaría.

Una vez posesionado, se dispondrá que el *liquidador* dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO y CUARTO del auto de apertura de fecha 11/10/2022 emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, se encuentra que mediante auto de apertura del presente trámite liquidatorio se designó también al Dr IVAN CAMPEROS como Liquidador, quien mediante misiva electrónica del 10-11-2022 (f 013) manifestó su aceptación, empero en atención a que el Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS, liquidador de la Lista de Auxiliares de la Justicia, expresó primeramente su aceptación al cargo designado, se prescindirá de la aceptación del Dr. IVAN CAMPEROS.

De otra parte, y en vista de que no obra en el plenario constancia de que el juzgado de origen haya dado cabal cumplimiento a las comunicaciones de que trata el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., se ordena por Secretaría oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para que por medio de su intermediación se comunique a todos los juzgados del país la apertura de la presente liquidación y a efectos de que se remitan a esta Unidad Judicial todos los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del aquí deudor, tal y como lo ordena el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, y teniendo de presente el requerimiento realizado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad (visto a folio 054 del expediente digital), en el que solicitan información del estado actual del trámite liquidatorio iniciado por la aquí solicitante, de quien se cuenta en ese estrado con proceso ejecutivo singular, a través de la Secretaría del Despacho **REQUIERASE** al mentado estrado judicial, para que de forma inmediata proceda a trasladar el mentado proceso judicial (de ser el caso), con destino a este despacho, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del art. 564 del C.G.P., esto en atención a que mediante proveído del 11 de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

octubre del año 2022 el Juzgado Quinto Homólogo dio apertura al presente proceso de liquidación, en el que figura como solicitante **LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR – CC 52.007.110**, y con ocasión a lo dispuesto en acuerdo CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, este Despacho avocó conocimiento de la presente causa desde el 28 de septiembre de los corrientes.

Por último, y en atención a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica que realizará la Dra. **LINA VANESA ORTIZ ALONSO** apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, quien cuenta con poder debidamente conferido de acuerdo a lo reglado en el inciso segundo del artículo 74 (visto a folio 059 del plenario digital), se procede a reconocerle personería y se ordenará que por **Secretaria se remita el link del expediente digital, para los efectos legales pertinentes.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría dar posesión al Dr. **WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.207.864, como **LIQUIDADOR DESIGNADO**, con el fin de que dé cumplimiento a lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales TERCERO y CUARTO del auto de apertura de fecha 11/10/2022 emitido por el juzgado de origen.

TERCERO: Prescindir de la aceptación del **Dr IVAN CAMPEROS** al cargo de liquidador, en virtud de lo motivado.

CUARTO: ORDENAR por **SECRETARIA** oficiar, a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora **LUZANA DEL PILAR HERNANDEZ SALGAR** identificada con la CC 52.007.110, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **OFICIESE.**

QUINTO: REQUIERASE Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad, para que de forma inmediata



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

proceda a trasladar el proceso judicial (de ser el caso) que obra en ese estrado judicial, con destino a este despacho, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del art. 564 del C.G.P, de conformidad a lo expuesto en precedencia,

Remítasele copia del presente proveído, para que obre dentro de su radicado EJECUTIVO 2021-000035, para los efectos legales pertinentes.
OFICIESE.

SEXTO: Por **Secretaria remítase el link del expediente digital** Dra. **LINA VANESA ORTIZ ALONSO** apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme a lo motivado.

SÉPTIMO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (F 018), CITIBANK (F 022), COOPERATIVA CONFIAR (F 024), COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CREZCAMOS (F 028), BNP PARIBAS (F 030)**, obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

OCTAVO: Agregar el expediente **EJECUTIVO DE GARANTIA REAL** radicado **2018-00729** proveniente del **Juzgado 6° Civil Municipal** de esta ciudad (**f 020**), para los efectos legales pertinentes.

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003003-2022-00987-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA – CC 4.251.741

DDO: ROSA ELENA GUTIERREZ PACHECO – CC 1.090.390.472

En atención al escrito que antecede, visto al folio 013 del expediente digital, mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado en debida forma a la parte demandada por las razones expuestas en providencia del veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 012, y de que no se materializó la única medida decretada mediante mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) del Juzgado Tercero Homólogo, visto a folio 003, en virtud de que obre en el plenario nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, vista a folio 006, se accederá a lo pretendido sin condena en costas, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00051-00

DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT 890-502-559-9

DDO: FABIAN ALEXIS ROMERO BALLEEN – CC 88.250.233

ADOLFO CORONEL ARIAS – CC 13.265.593

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso, vista a folio 013 del expediente digital, fundamentada en que la parte demandada canceló los cánones de arrendamiento adeudados y se encuentra a paz y salvo hasta el mes de **septiembre de 2023** por concepto de costas y agencias generadas, con la observación de que el contrato continua vigente; y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación cobrada (cánones de arrendamiento en mora) y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la parte actora y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el contrato de arrendamiento continúa vigente, pero sus cánones hasta el mes de **SEPTIEMBRE DEL 2023 se encuentran al día o pagadas**, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00059-00

**DTE: GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO SERRANO & REYNA
S.A.S. – NIT 9011823306-7**

**DDO: CARLOS EDUARDO ARELLANO CASTAÑEDA – CC 88.246.306
SCHEZNARDA CASTAÑEDA RIVIERA – CC 37.253.389**

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado previo análisis de la glosa subsanada, si no se denotará del título ejecutivo allegado que, el lugar de cumplimiento de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento¹ base de la presente ejecución es el municipio de Los Patios, Norte de Santander, por ser ese el lugar donde se celebró el negocio jurídico y donde las partes debían cumplir sus respectivas obligaciones, en concreto en el barrio Santa Clara el cual está ubicado en Los Patios y no en Cúcuta de conformidad con el plano 03/05 que hace parte del Acuerdo No. 022 de 2019 del Concejo Municipal de San José de Cúcuta "Por medio del cual se adopta una revisión ordinaria del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San José de Cúcuta"². Así mismo, se aprecia que, en el acápite de competencia y cuantía del escrito de subsanación de demanda, visto a folio 009 del expediente digital, la parte actora en uso de su facultad de elección manifestó su preferencia por el fuero contractual al expresar que "Es Usted competente, Señor(a) Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación..."³, surgiendo claro que el asunto es competencia del Juzgado Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander, en concordancia con el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, por lo que resulta imprescindible traer a collación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante proveído **AC297-2020 del 03 de febrero del 2020, que expresa:**

"... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes"

Aunado a lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda corresponden a un asunto de mínima cuantía, quedando claro entonces que el asunto es competencia del Juzgado Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander.

¹ Folio 009, p. 13, del expediente digital.

² https://cucuta.gov.co/wp-content/uploads/2022/02/35515_3-comunas.pdf

³ Folio 009, p. 5, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, no obra en el expediente motivo alguno que permita concluir que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, puesto que no se señala dirección física del demandado CARLOS EDUARDO ARELLANO CASTAÑEDA dentro de los límites del municipio de San José de Cúcuta y, a pesar de que la otra demandada en referencia se encuentra domiciliada en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, el demandante optó por determinar la competencia territorial por el fuero contractual en su libertad de escogencia y a ello se acoge esta Unidad Judicial.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo por falta de competencia, por lo que, se ordenará su envío al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR su envío al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. **OFÍCIESE.** Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00090-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: SEGUROS ZEFFAR LTDA – NIT 900.739.034-8

DDO: COMERCIALIZADORA KEVIN CARD SAS - NIT. 901.027.407-1

DAYANA LORENA OJEDA HERNANDEZ – C.C 1.090.469.913

En atención a la devolución del Despacho Comisorio allegada por la Inspectora Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, visto a folio 025 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 y 40 del C.G.P., se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio en cuestión y poner en conocimiento de la parte demandante su contenido para lo que estime pertinente.

Por otro lado, se advierte que mediante auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 021 del expediente digital, se decretaron medidas cautelares y se ordenó el requerimiento de determinadas entidades para el registro de las mismas, que no obstante haber sido notificados los oficios del caso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, tal y como se aprecia a folio 022, no se observa en el plenario que el interesado haya realizado las actuaciones pertinentes dirigidas a la materialización de las mismas.

Por lo expuesto, es del caso **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO - MÍNIMA

RAD. 540014003011-2023-00105-00

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO: ALVARO YESID LEAL REYES – C.C. 88.243.363

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y una vez revisado el memorial de subsanación de la demanda y sus anexos, visto a folio 008 del expediente digital, se observa que:

Si bien es cierto la parte actora mediante escrito allegado el 03 de octubre de la anualidad, manifestó subsanar la demanda, también es cierto que, dentro del mismo no subsana de manera completa las falencias indicadas en el auto inadmisorio, puesto que a pesar de que manifiesta que “*Se allega CAMARA DE COMERCIO de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**”*¹, lo cierto es que no se adjuntó tal documento como anexo al memorial de subsanación, persistiendo así la falencia manifestada en el auto inadmisorio, lo que conlleva a que no sea posible constatar que el poder conferido mediante mensaje de datos en efecto haya sido enviado desde el correo inscrito en el registro mercantil de la parte actora de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno; así mismo, se recuerda que el rechazo no implica la supresión de la posibilidad de volver a presentar la demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

¹ Folio 008, p. 2.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente actuación. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00121-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM – NIT 800.126.897-3

DDOS: PABLO JOSE ALBARACIN RAMIREZ - CC 1.010.171.479

DEISY LORENA ALVAREZ MONTES – CC 1.090.366.331

Al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y como quiera que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia fue subsanada y dado que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a PABLO JOSE ALBARACIN RAMIREZ y a DEISY LORENA ALVAREZ MONTES, mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de este proveído, pague a **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré No. 211003351 – \$1.816.119** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 12 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.
- B.** Los intereses de plazo causados y liquidados con ocasión del precipitado pagaré, desde el 12 de mayo de 2022 hasta el 11 de junio de 2022.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al Dr(a). CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
RAD. 54001400301120230013000
DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 980.903.938-8
DDO: PAULO ANDRES SIERRA ZAPATA – CC 88.234.507
ADRIANA DEL VALLE VILLAMIZAR VELEZ – CC 37.279.476

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial antecedida, téngase por notificados a los demandados Paulo Andrés Sierra Zapata, a quien se le notificó por medios electrónicos Art 8 Ley 2213 de 2022, el mandamiento ejecutivo de la causa que nos convoca, sin que procediese a ejercer postura defensiva alguna, siendo que su oportunidad para ello **feneció el 23 de octubre de 2023**; y a Adriana del Valle Villamizar Vélez, a quien le fue debidamente notificado en proveído en mención, ello por medio físico a su lugar de habitación conforme lo preceptuado en los art. 291 y 292 del C.G.P., guardando silencio de la actuación puesta en su conocimiento, siendo que el término para ejercer postura defensiva le venció el **07 de noviembre de los corrientes**.

En ese orden de ideas, se tiene que el extremo pasivo dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 y 468 del C. G. del P.

Por otro lado, se advierte que la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta mediante memorial allegado vía correo electrónico, visto a folio 018, informó que registró las medidas de embargo sobre los inmuebles, propiedad del demandado y decretadas mediante mandamiento de pago calendado 19/09/2023, visto a folio 008, por lo que es del caso proceder al secuestro de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADOS a los demandados **PAULO ANDRES SIERRA ZAPATA** y **ADRIANA DEL VALLE VILLAMIZAR VELEZ**, quienes no ejercieron postura defensiva alguna, conforme lo precisado en líneas anteriores

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.500.000,00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con hipoteca, distinguido con el folio de matrícula No. 260- 29603 (garaje) e inscrito ante la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEXTO: COMISIONAR al Sr. **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260- 29603 de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000, 00. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

SÉPTIMO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con hipoteca, distinguido con el folio de matrícula No. 260- 29604 (apartamento) e inscrito ante la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

OCTAVO: COMISIONAR al Sr. **JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ**, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260- 29604 de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000, oo. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL – MENOR
RAD. 540014003011-2023-00135-00
DTE: BANCO BOGOTA – NIT 860.002.964-4
DDO: ALVARO LUGO YARA – CC 80.878.919**

Teniendo en cuenta que la glosa anotada en auto inadmisorio de la referencia fue subsanada y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 y 468 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ALVARO LUGO YARA, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días siguientes, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO DE BOGOTA** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré No. 557967233 – \$71.816.847,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 30 de junio de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
- B. **Pagaré No. 557967233 - \$ 2.697.761,00** por concepto de intereses de plazo causados con ocasión al precipitado pagaré y liquidados desde el 26 de febrero del 2023 hasta el 29 de junio de 2023.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-335149** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P. **OFÍCIESE.**

QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las *medidas cautelares*, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al Dr(a). KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00148-00

DTE: COMERCIAL MEYER S.A.S – NIT. 901.035.980-2

DDO: PABLO EMILIO FUENTES GARCIA – C.C. 1.090.438.895

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **COMERCIAL MEYER S.A.S – NIT. 901.035.980-2**, a través de apoderado judicial, contra **PABLO EMILIO FUENTES GARCIA – C.C. 1.090.438.895**, y teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada debidamente y reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **PABLO EMILIO FUENTES GARCIA**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **COMERCIAL MEYER S.A.S**, la suma contenida en el siguiente título ejecutivo:

Pagaré No. 4860 - \$ 4.275.000 por concepto de capital adeudado de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 02 de diciembre del 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00149-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8

DDO: LUIS HUMERTO QUINTERO DIAZ – CC 1.090.440.533

En atención a lo establecido en el art 286 del C.G.P. respecto de las “*correcciones de errores aritméticos y otros*”, y en vista de que el estrado de oficio se percató del error de digitación sobre el monto fijado por concepto de Agencias en derecho, conforme lo plasmado en el numeral segundo del proveído del 13 de octubre de los corrientes¹, en el que se fijó la suma de \$50.000, siendo el monto correcto \$500.000; procederá el despacho con la respectiva corrección de dicho error de tipo aritmético sobre la mentada providencia para aclarar qué, el monto a fijarse por concepto de Agencias en Derecho, *para el caso de marras corresponde a \$500.000.*

De otro lado, en atención a la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora (f 024), el Despacho de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., y por economía procesal otorgará TRASLADO al extremo pasivo, por el término de **tres (3) días**, para lo pertinente.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del proveído adiado 13 de octubre de esta vigencia, aclarando que lo correcto es:

“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$500.000, oo por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.”

¹ Proveído de Seguir Adelante con la Ejecución.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo pasivo por el término de **tres (3) días**, de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante, por lo expuesto.

LINK EXPEDIENTE: [54001400300420230014900](https://expediente.cendoj.gov.co/54001400300420230014900)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído efectúese la LIQUIDACIÓN DE COSTAS a través de la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003002-2023-000167-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT 890.502.559-9
DDO: KAREN DAYANA VERA CHINCHILLA – CC 1.091.675.168

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, vista a folio 023 del expediente digital, sobre la terminación del proceso en razón a que la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia calendada treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), vista a folio 017, esto es, que efectivamente restituyó de forma voluntaria el inmueble objeto del proceso a la parte demandante; y una vez estudiada la misma, se advierte que en el presente asunto no será necesario tramitar coercitivamente la ejecución de la providencia en mención, tramite previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., toda vez que se cumplió el objeto perseguido en este asunto; por lo anterior, es del caso **DECRETAR** la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, si a ello hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar. **OFICIESE.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA

RAD: 540014003011-2023-00195-00

**DTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. – NIT
900.628.110-3**

DDO: SCARLETT JULIANA FERNANDEZ RANGEL – CC 1.090.507.053

En atención a la solicitud impetrada por el((a) apoderado(a) judicial del acreedor garantizado, visto a folio 007 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del proceso por el pago parcial de la obligación, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso por pago parcial y ordenar el levantamiento de las medidas** decretadas.

Finalmente, en vista de que no obra en el plenario constancia de que se hayan realizado y comunicado los correspondientes oficios de medidas, ni de que se haya efectivamente inmovilizado el automotor objeto del proceso, **por Secretaría** ha de darse el cabal y correspondiente cumplimiento a lo señalado en el numeral **SÉPTIMO** de la parte resolutive del auto calendado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 006 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago parcial de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **OFICIESE.**

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena por **Secretaría** dar cumplimiento al numeral **SÉPTIMO** de la parte resolutive del auto calendarado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00222-00

DTE: BANCO DE BOGOTA – NIT. 860.002.964-4

**DDO: INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y EL
DESARROLLO HUMANO CEA- CENTRO DE ENSEÑANZA
AUTOMOVILISTICA AUTONORTE S.A.S. – Nit. 901.134.385-4 y
KLEYDE JELITZA CARRILLO BAUTISTA – C.C. 1.092.339.742**

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo expedido por este despacho el 26 de septiembre de los corrientes.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demanda, esto por medio electrónico, tal como se evidencia a folios 008 y 009 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que los demandados desarrollaron un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Bloque A - Tercer Piso – Oficina 323 A - jcivmcu11@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado el 26 de septiembre hogaña, en razón a lo considerado

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 2.000.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias, obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 540014003011-2023-00224-00
DTE: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
– NIT 860029396-8
DDO: MILDREN YANETH USCATEGUI – CC 60.371.162

En atención a la solicitud impetrada por el(a) apoderado(a) judicial del acreedor garantizado, vista a folio 020 del expediente digital, mediante el cual solicita la terminación del proceso toda vez que manifiesta que efectivamente se materializó la inmovilización y aprehensión del bien mueble dado en garantía, lo cual se corrobora una vez verificado el plenario, por lo que al ser procedente, se accederá a lo solicitado toda vez que se materializó en su totalidad el objeto perseguido en este asunto¹ y desaparecieron las causas que dieron origen al mismo; por lo anterior, es del caso **DECRETAR** la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del mismo, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, respecto a la solicitud de entrega del vehículo automotor aprehendido, **por Secretaría** ha de darse el cabal y correspondiente cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto calendarado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 011 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si a ello hubiere lugar. **OFICIESE.**

¹ Código General del Proceso, artículo 11: “Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena por **Secretaría** dar cumplimiento al inciso segundo del numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto calendarado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00250-00

DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9

DDO: I.P.S MECAS SALUD DOMICILIARIA S.A.S – Nit. 900.886.925-4

JAVIER ALFONSO GUERRERO BASTOS- C.C. 1.116.861.544

RAUL ANTONIO GARCIA BELTRAN- C.C. 13.720.192

En atención al memorial allegado por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARAUCA**, visto a folio 011 del expediente digital, mediante el cual allega nota devolutiva de la medida de embargo decretada por este Despacho, se tiene lo siguiente:

Que mediante correo electrónico del **02/11/2023** se remitió desde el correo institucional de este Juzgado el Oficio N° **_0511_**, consistente el mismo en un mensaje de datos (el correo en sí) y no en documento aparte, dirigido a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA**¹, adjuntando el correspondiente auto con efectos de oficio para su notificación a la entidad en comento, visto a folio 10 del expediente digital, al correo electrónico del(a) apoderado(a) de la parte demandante a fin de que comunicara el embargo decretado por este Despacho mediante auto calendado dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)², en concreto en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia en mención.

Que mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2023 el(a) apoderado(a) de la parte actora procedió a notificar el auto oficio a la **ORIP ARAUCA** a través de su correo electrónico; la anterior situación es apreciable por esta Unidad Judicial toda vez que en el correo enviado por la **ORIP ARAUCA** al correo institucional de este Juzgado es posible ver la trazabilidad de la situación en comento³, tal y como se puede apreciar a folio 011 del expediente digital, y de la revisión de éste se advierte que en el mensaje de datos enviado por la parte actora en efecto se le remitió a la **ORIP ARAUCA** la constancia del correo electrónico enviado por esta Unidad Judicial y mencionado en párrafo que antecede.

Que la **ORIP ARAUCA** negó la inscripción de la medida decretada en razón a que *"...NO SE EVIDENCIA OFICIO EL CUAL ORDENA LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO ORDENADO POR EL JUZGADO, COMO LO ORDENA ESTE MISMO*

¹ En adelante ORIP ARAUCA.

² Folio 008 del expediente digital.

³ Reenvío del correo de medidas cautelares



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL AUTO QUE SE ALLEGO A ESTE DESPACHO, POR LO TANTO DEBE EXPEDIRSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES, PARA REALIZAR LA INSCRIPCIÓN⁴, esto, toda vez que la comunicación fue remitida desde el correo electrónico del(a) apoderado(a) judicial de la parte actora y sin oficio anexo a juicio de la entidad, frente a lo cual resulta pertinente traer a colación el artículo 11 de la ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 11. COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”.

De la lectura de la norma en mención se puede apreciar que ésta no limita ni le impone el deber al Juzgado de realizar en escrito aparte los oficios expedidos en el trámite del proceso, en consecuencia de lo cual no puede cualquier entidad u particular exigir trámites que la ley no prevé, y en vista de que efectivamente este Despacho remitió la comunicación a que había lugar desde la cuenta de correo electrónico institucional establecida para el efecto, misma que se aprecia en el borde inferior de los proveídos emitidos por esta Unidad Judicial, y de que la parte demandante en la notificación de la medida a la entidad en cuestión le allegó la constancia de dicha remisión vía electrónica, es deber de la ORIP ARAUCA presumir la autenticidad de los documentos y órdenes allegados en la notificación surtida y proceder de conformidad, esto es, registrar la medida de embargo decretada.

Por lo expuesto, encuentra esta Unidad Judicial que no es de recibo la razón expuesta por la entidad para no registrar la medida de embargo decretada y generar nota devolutiva, y por tanto, es del caso proceder de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, y REQUERIR A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA, para que en el término de cinco (5) días, proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre los productos financieros que el demandado en referencia posea en la entidad. OFICIESE.

En consecuencia, el Juzgado,

⁴ Folio 011, p. 4, del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARAUCA, para que en el término de cinco (5) días, proceda a registrar la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble enunciado de propiedad del demandado(a) **RAUL ANTONIO GARCIA BELTRAN**, identificado con la matricula inmobiliaria N° **410-82237**, en virtud de lo motivado. **OFICIESE**

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00251-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: DIEGO BARAJAS MONTAÑA – CC 4.221.177

DDO: BRYAN ENRIQUE TRUJILLO PEÑARANDA – CC 88.269.741

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que precede, respecto al documento obrante a folio 017, en el que la profesional del derecho Claudia Isabel Rangel solicita reconocimiento para actuar al interior del proceso y acceso al diligenciamiento virtual, al ser la apoderada judicial del demandado; al no evidenciarse el respectivo documento mediante el que se le confirió presuntamente poder, debidamente diligenciado de conformidad a lo establecido en los artículos 74 del C.G.P. en concordancia con lo presupuestado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, le es vedado a esta operadora judicial proceder con el pretendido reconocimiento para actuar en esta causa, razón por la que se le **REQUIERE** para que aporte al despacho la respectiva documentación debidamente diligenciada, en la que se acredite su legitimación para actuar en procura del aquí demandado.

De otra parte, en atención a lo informado por la secretaría en constancia precedente, respecto a la notificación personal que surtiere la apoderada judicial del demandante a la cuenta de correo institucional de la entidad en la que presuntamente labora el aquí demandado, se hace preciso para el estrado reiterar la orden emitida en proveído de avoco del 15 de septiembre hogaño, en el que se dispuso **“REQUERIR a la parte demandante para que notifique en debida forma al extremo pasivo de forma digital tal y como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dada la manifestación de desconocer el domicilio del demandado, conminándolo a que obtenga los datos de contacto requeridos a través de la entidad en la que presuntamente labora el aquí ejecutado afectos de cumplir con la carga procesal que le corresponde (...)”**, aclarándole que la información de contacto debe corresponder a la **cuenta PERSONAL INSTITUCIONAL o PRIVADA de manejo exclusivo del demandado**, información que puede obtener de conformidad a lo presupuestado en el parágrafo primero del art. 291 del C.G.P; advirtiendo que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: NO RECONOCER legitimación en la causa por pasiva para actuar a la Claudia Isabel Rangel, presunta apoderada del demandado, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la profesional del derecho Claudia Isabel Rangel, para que aporte al despacho, la respectiva documentación que la acredite como apoderada judicial del aquí demandado **BRYAN ENRIQUE TRUJILLO PEÑARANDA**.

TERCERO: REITERAR EL REQUERIMIENTO efectuado a la **PARTE DEMANDANTE** para que notifique en debida forma al extremo pasivo de forma digital tal y como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dada la manifestación de desconocer el domicilio del demandado, **conminándolo a que obtenga los datos de contacto requeridos a través de la entidad en la que presuntamente labora el aquí ejecutado** **afectos de cumplir con la carga procesal que le corresponde (...)**, **ACLARÁNDOLE** que la información de contacto debe corresponder a la **cuenta PERSONAL INSTITUCIONAL o PRIVADA de manejo exclusivo del demandado**, información que puede obtener de conformidad a lo presupuestado en el parágrafo primero del art. 291 del C.G.P; advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003011-2023-00255-00
DTE: ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA – CC 1.090.375.228
DDO: BANCO POPULAR S.A. – NIT 860.007.738-9
SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – NIT 860.503.617-3

Se encuentra al Despacho el proceso verbal sumario de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por **ANIBAL EDUARDO DIAZ ALBA**, a través de apoderado(a) judicial, contra **BANCO POPULAR y SEGUROS DE VIDA ALFA** en el cual el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA perdió la competencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., por haberse vencido el término para proferir sentencia dentro del proceso de radicado 54-001-4003-010-**2019-00221-00**, por tanto, se **AVOCA CONOCIMIENTO** en el estado en que se encuentra el presente proceso, y se le asigna el radicado de la referencia.

Revisado el expediente se observa que los integrantes del extremo pasivo dieron contestación a la demanda¹ y presentaron excepciones de mérito de forma física, que dadas las circunstancias de la época en que se ejerció el derecho a de defensa y contradicción, esto es el año 2019, no se le envió por medio electrónico ni físico copia a la parte demandante, que pese a que con posterioridad el Juzgado Décimo Homólogo mediante auto del treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado en estado del 2/07/2020, visto a folio 11 del expediente digital, ordenó por Secretaría correr traslado de las excepciones por el término de 3 días al extremo activo, y en atención a la vigencia del entonces Decreto 806 de 2020 y la situación de aislamiento social obligatorio por la pandemia de COVID-19 que prohibió el ingreso a la sede del Palacio de Justicia de Cúcuta tal traslado debió de materializarse a través de la remisión del link del expediente digital o de los documentos escaneados vía correo electrónico, respecto de lo cual no se vislumbra dentro del plenario que se haya procedido de conformidad.

Por lo expuesto, en virtud de la protección del debido proceso y del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., se ordenará por Secretaría correr traslado de las excepciones presentadas por los demandados, a través de sus respectivos apoderados judiciales, a la parte demandante por el término de tres (03) días para lo que estime pertinente, en virtud de lo establecido por el artículo 391 del C.G.P., el cual iniciará a contar una vez le sea remitido el link de acceso al expediente digital al correo electrónico de la apoderada judicial del demandante.

Vencido el término de traslado, ingrésese al despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas, advierte el Despacho que, respecto a lo peticionado por la apoderada del actor a través de misiva obrante al folio 014, queda sin asidero jurídico alguno, por lo resuelto en párrafo anteriores.

¹ BANCO POPULAR a folio 007 y SEGUROS ALFA a folio 009 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Finalmente, se ordena oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informándole que se recibió el expediente bajo radicado N° 540001-40-03-011-2023-00255-00 proveniente del Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, toda vez que dicha dependencia judicial perdió la competencia debido al vencimiento del término para proferir sentencia.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, a través de sus respectivos apoderados judiciales, a la parte demandante por el término de TRES (03) días para lo que estime pertinente.

Vencido el término de traslado, ingrésese el proceso al despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Por **SECRETARÍA**, remítase el link del expediente digital para los efectos legales pertinentes.

TERCERO: Comuníquesele a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que esta Unidad Judicial avocó conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE.**

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00280-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: CARLOS ALBERTO CASTRO SANCHEZ – CC 1.090.492.651

DDO: OWEN OSWALDO CAICEDO PEÑARANDA – CC 1.090.519.639

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que en memorial que antecede, visto a folio 014, la parte demandante dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado por este Despacho mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 013 del expediente digital, es del caso dictar sentencia dentro del presente asunto.

En atención al cotejo de notificación allegado y estudiado previamente por el Despacho, se vislumbra que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 010 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$950.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por **Secretaría**.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003001-2023-00290-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7

DDO: INGRID JOHANNA RINCON TORRES – CC 1.090.378.366

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, vista a folio 019 del expediente digital, en razón a que la demandada realizó el pago de las cuotas en mora hasta el día 22 de octubre de 2023 y por lo cual se pide que no se condene en costas al extremo pasivo, una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso y Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago de la obligación cobrada (cuotas en mora), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a costa de la parte actora y previa solicitud de ésta, el desglose del título allegado como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento constancia de que el crédito u obligación continúan vigentes, pero sus cuotas hasta el 22 de octubre del 2023, se encuentran al día o pagadas, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar.
OFICIESE.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RREFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – PERTENENCIA
RAD: 540014003003-202300315-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)
DTE: EDITH FERNANDA ORTEGA GUTIERREZ - C.C 27.603.908
DDO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑIA LIMITADA- NIT
890.506.115-0 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial precedente, se evidencia que respecto al memorial visto en el plenario a folio 013, el extremo activo allegó resultas a notificación del auto admisorio de la demanda con destino a la dirección electrónica del demandado conforme lo preceptuado en el art 8 de la Ley 2213 de 2022, no obstante al verificar el contenido de lo comunicado al extremo pasivo, no se evidencia con claridad qué documentación le fue remitida por medio electrónico al demandado, siendo improcedente tener por válida dicha actuación, al no tener certeza de si en dicho trámite de notificación le fue puesto de presente el mentado proveído admisorio, junto con los traslados y anexos de la demanda, esto a la luz de lo establecido en el inciso primero del art 8 de la mentada normativa que dispone:

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (...)”*

Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que efectúe en debida forma la notificación personal por medio electrónico del admisorio de la demanda, especificando o permitiéndole avizorara al estrado con claridad qué documentos le fueron remitidos por esta vía al extremo pasivo, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, conforme a lo indicado en el mencionado informe secretarial, tenemos qué pese a haberse dado cumplimiento a la medida de inscripción de la demanda ante la O.R.I.P. de esta municipalidad, ello por cuenta del demandante (visto a folio 016 del plenario virtual), a la fecha dicha entidad no ha procedido con



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

lo de su cargo, por lo que se REQUIERE a dicha Oficina para que proceda de inmediato con la respectiva inscripción de la medida. **OFICIESE**

Reitérense los oficios de comunicación del presente proceso a la entidad Agencia Nacional de Tierras antes INCODER, a efectos de que de manera Urgente procedan a pronunciarse en lo que sea de su competencia conforme lo establecido en el numeral noveno del admisorio, con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del art 375 del C.G.P. **OFICIESE**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda, por medio electrónico art 8 Ley 2213 de 2022, conforme lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que efectué en debida forma la notificación personal por medio electrónico del admisorio de la demanda, especificando o permitiéndole avizorara al estrado con claridad qué documentos le fueron remitidos por esta vía al extremo pasivo, ordenándose cumplir con la carga que le corresponde, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de esta municipalidad, para que se pronuncie en lo que sea de su competencia, frente a la inscripción de la de la demanda, teniendo en cuenta qué el demandante acreditó el cumplimiento de la carga de comunicación conforme lo avizorado en el folio 023 del expediente virtual. **OFICIESE.**

CUARTO: REITERAR los oficios de comunicación del presente proceso a la Agencia Nacional de Tierras antes INCODER, a efectos de que de manera Urgente proceda a pronunciarse en lo que sea de su competencia conforme lo establecido en el numeral noveno del admisorio, con fundamento en lo establecido en el inciso segundo del numeral 6 del art 375 del C.G.P. **OFICIESE**

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO**, obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA

RAD. 540014003011-2023-00327-00

DTE: CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE – NIT 900.558.257-6

DDO: JUAN SEBASTIAN ALVAREZ CASTILLO – CC 1.020.713.598

ANDRES E. LONDOÑO LONDOÑO – CC 2.234.908

JUAN BERNARDO SALCEDO CAMELO – CC 79.323.828

JAIME SANCHEZ BARRAGAN – CC 93.237.784

FERNANDO ANTONIO SUAREZ GONZALEZ – CC 13.248.146

ALVARO VILLAMIZAR SUAREZ – CC 2.854.684

MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN – NIT 900.011.545

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, se tiene que dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio, proferido el diecisiete (17) de octubre del año en curso, visto al folio 006 del expediente digital, razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00331-00

**DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION
COOPERATIVA UNION COOPERATIVA “UNION COOPERATIVA”
– Nit. 900.206.146-7**

DDO: BELISARIO ROJAS CONTRERAS – C.C. 7.924.703

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, es por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00333-00

DTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y

PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C “COOPENSIONADOS S C”

NIT. 830.138.303-1

DDO: DENIS MARIA MOLINA DE VERJEL– C.C. 27.765.130

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto del dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 006 del expediente digital, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003011-2023-00337-00

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A – NIT. 860.034.313-7

DDO: JHON JAIRO OSORIO DAVEY– C.C. 13.278.604

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte actora sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación y la petición de que no se condene en costas a la parte demandada, vista a folio 007 del expediente digital, y una vez estudiada la misma, se observa que cumple a cabalidad con las formalidades del artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso; por lo anterior, es del caso **DECRETAR la terminación del presente proceso.**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por el pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a petición y costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaria, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado y el remanente de lo embargado, si hubiere lugar.
OFICIESE.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00343-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM – NIT 800.126.897-3

DDO: CARLOS EDUARDO MANCILLA WALTEROS – CC 1.090.433.787

DAMARI ORFELINA CARRILLO SINISTERRA – CC 1.093.761.580

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, se tiene que dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto proferido el diecisiete (17) de octubre del año en curso, visto al folio 010 del expediente digital, razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RAD. 54001400301120230036200

STE: BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO – CC 60.323.345

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de *deudor persona natural no comerciante*, presentada por el Dr. JUAN SEBASTIAN ORTEGON ALBA, Operador de Insolvencia Económica del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Cúcuta, respecto de la deudora **BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO**, en razón al fracaso del procedimiento de negociación de deudas, por lo que este Despacho procederá a ordenar su apertura en atención al artículo 563 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **APERTURA** de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de persona natural no comerciante de la señora BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.323.345.

SEGUNDO: DESIGNAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, a dos (2) liquidadores de la lista liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiendo que el cargo de LIQUIDADOR dentro del presente asunto será ejercido por el primero que manifieste su aceptación al nombramiento.

De la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades, del distrito de Bucaramanga por ser el más cercano al distrito de Cúcuta de conformidad con el artículo 48 numeral 5 del C.G.P., se designa al Dr. **FABIO ROMAN GUIZA PINZON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.018.152, con correo electrónico juridicoinsolvenciaempresarial@gmail.com; así mismo, a la Dra. **MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30209212, con correo electrónico contabalaguera@hotmail.com

Por **SECRETARIA**, se **ORDENA** notificarles de su nombramiento de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00** de conformidad con el numeral 1 del artículo 564 del C.G.P. **OFICIESE.**

TERCERO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **OFÍCIESE.**

CUARTO: ORDENAR al **LIQUIDADOR** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

QUINTO: ORDENAR por **SECRETARIA** oficiar, a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora **BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO**, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta. Así mismo, se **ADVIERTE** a la deudora, señora **BEATRIZ ELENA MEDINA QUINTERO**, que, como efecto de la presente apertura, por mandato del artículo 565 del C.G.P., recae en ella la **PROHIBICIÓN** de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador

SÉPTIMO: ORDENAR por **SECRETARIA** la publicación de la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento del PARAGRAFO del artículo 564 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

OCTAVO: ORDENAR por **SECRETARIA** reportar a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial, de conformidad con lo contemplado en el artículo 573 del C.G.P. **OFÍCIESE.**

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 540014003001-2023-00362-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

**DTE: DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS SAS EN
REORGANIZACIÓN - NIT 900.470.074**

DDO: RONALD GOMEZ SIERRA - C.C. 1.094.162.760

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cúcuta.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demanda, esto por medio electrónico, tal como se evidencia a folio 033 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que la demandada desarrolló un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otro lado y en virtud de que, fue inscrito el embargo del vehículo de propiedad del demandado en referencia por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE MOCOCA**, vista a folio 030 del expediente digital, es del caso **ORDENAR** la **INMOVILIZACIÓN Y RETENCION** de la motocicleta de PLACA: **LCQ54C**, MARCA: YAMAHA, MODELO 2012, COLOR: NEGRO, NUMERO DE MOTOR: 45D1052900, NUMERO DE CHASIS: 9FKKG034XC2052900, para lo cual se **OFICIARÁ A LA POLICIA NACIONAL-SIJIN AUTOMORES** a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, y lo pongan a disposición del juzgado de manera inmediata. ***Líbrense por secretaria los respectivos oficios.***

Igualmente, teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo del vehículo de propiedad del demandado en referencia por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO**, se dispone **ORDENAR** la **INMOVILIZACIÓN Y RETENCIÓN** del vehículo automotor de PLACA:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

WOW31C, MARCA: BAJAJ, MODELO 2014, COLOR: NEGRO NEBULOSA, NÚMERO DE MOTOR: JLZCCJ52150, NUMERO DE CHASIS: 9FLA36FZ1EBE13644, para lo cual se **OFICIARÁ A LA POLICIA NACIONAL-SIJIN AUTOMORES** a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, y lo pongan a disposición del juzgado de manera inmediata. ***Líbrese por secretaria los respectivos oficios.***

Consecutivamente, se dispondrá **REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que se sirva allegar **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** de los vehículos automotores embargados dentro de la presente ejecución, con fecha reciente de expedición, a fin de poder constatar si sobre los mismos se encuentran registrados gravámenes de prenda. Se hace claridad que lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICION** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN – RUNT.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado por el juzgado de origen, en razón a lo considerado

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 130.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR la **INMOVILIZACIÓN Y RETENCION** de la motocicleta de PLACA: **LCQ54C**, MARCA: YAMAHA, MODELO 2012, COLOR: NEGRO, NUMERO DE MOTOR: 45D1052900, NUMERO DE CHASIS: 9FKKG034XC2052900, para lo cual se **OFICIARÁ A LA POLICIA NACIONAL-SIJIN AUTOMORES** a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, ADVIRTIENDOSE que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR22-2555 de 26/12/2022, los cuales son los siguientes:

“PARQUEADERO CAPTUCOL” con dirección en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte. Grande Lote 2 de Bogotá; y en en la Calle 36 #



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824 - 3105768860 – Correo electrónico: admin@captucol.com.co. salidas@captucol.com.co

“**PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**”, ubicado en el Anillo Vial Oriental, Torre 48 CENS, Puente García Herreros Cel: 315-8569998 – 3502884444 – 3185901618 - Correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

“**PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**” ubicado en la Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios Norte de Santander. Cel. 3123147458 – 3233053859 - Correo notificaciones@almacenamientolaprincipal.com;

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad.

Datos del apoderado judicial de la parte actora: Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, correo electrónico: danielfiallomurcia@gmail.com y/o daniel.fiallo@hotmail.com - Calle 34 No. 19-41 local 214 del Centro Internacional de Negocios la Tríada Local 114 del Municipio de Bucaramanga, Santander.

Una vez cumplido lo anterior, deberá comunicarse inmediatamente a este Despacho Judicial lo pertinente.

QUINTO: ORDENAR la INMOVILIZACIÓN Y RETENCIÓN del vehículo automotor de PLACA: **WOW31C**, MARCA: BAJAJ, MODELO 2014, COLOR: NEGRO NEBULOSA, NÚMERO DE MOTOR: JLZCCJ52150, NUMERO DE CHASIS: 9FLA36FZ1EBE13644,, para lo cual se **OFICIARÁ A LA POLICIA NACIONAL- SIJIN AUTOMORES** a efectos de que realicen la retención e inmovilización del rodante, ADVIRTIÉNDOSE que el vehículo deberá depositarse en cualquiera de los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cúcuta – Norte de Santander a través de la RESOLUCION No. DESAJCUR22-2555 de 26/12/2022, los cuales son los siguientes:

“**PARQUEADERO CAPTUCOL**” con dirección en el KM 07 vía Bogotá – Mosquera, Hacienda Pte. Grande Lote 2 de Bogotá; y en en la Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander. Cel: 3015197824 - 3105768860 – Correo electrónico: admin@captucol.com.co. salidas@captucol.com.co



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“**PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**”, ubicado en el Anillo Vial Oriental, Torre 48 CENS, Puente García Herreros Cel: 315-8569998 – 3502884444 – 3185901618 - Correo electrónico: judiciales.cucuta@gmail.com.

“**PARQUEADERO ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S**” ubicado en la Avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de Los Patios Norte de Santander. Cel. 3123147458 – 3233053859 - Correo notificaciones@almacenamientolaprincipal.com;

En caso de retenerse el vehículo en ciudad diferente, deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la Seccional de Administración Judicial de dicha ciudad.

Datos del apoderado judicial de la parte actora Dr. DANIEL FIALLO MURCIA, correo electrónico: danielfiallomurcia@gmail.com y/o daniel.fiallo@hotmail.com - Calle 34 No. 19-41 local 214 del Centro Internacional de Negocios la Tríada Local 114 del Municipio de Bucaramanga, Santander.

Una vez cumplido lo anterior, deberá comunicarse inmediatamente a este Despacho Judicial lo pertinente.

SEXTO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que se sirva allegar **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** de los vehículos automotores embargados dentro de la presente ejecución, con fecha reciente de expedición, a fin de poder constatar si sobre los mismos se encuentran registrados gravámenes de prenda. Se hace claridad que lo requerido es el **CERTIFICADO DE TRADICION** y no el CERTIFICADO DE INFORMACION – RUNT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C./MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 54001400301120230036400

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7

DDO: CARLOS ARTURO TORRES HERRERA – CC 9.038.413

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **CARLOS ARTURO TORRES HERRERA**, observando el despacho que la demanda de la referencia reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422, 430 y 468 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por otro lado, y como quiera que se acreditó la calidad de abogado del Dr. FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000, este Despacho reconocerá al precitado como dependiente judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **CARLOS ARTURO TORRES HERRERA**, que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Pagaré No. 9038413 - \$ 29.603.108,00** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde la fecha de presentación de la demanda, esto desde el 01 de septiembre del 2023, y hasta el pago total de la obligación.
- B. **Pagaré No. 9038413 – \$3.115.115,00** por concepto de intereses de plazo, causados con ocasión al precipitado pagaré, y liquidados desde 10/02/2023 y hasta el 30/08/2023.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima cuantía**).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehículo tipo automóvil identificado con la placa **FRP 981**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta, Norte de Santander, denunciado como propiedad del demandado(a) de la referencia.

Líbrese el oficio respectivo al señor Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cúcuta, Norte de Santander, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P. **OFÍCIESE.**

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer al Dr. FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN como dependiente judicial de la parte actora, por lo motivado.

SÉPTIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO – PERTENENCIA
RAD: 540014003003-2023-00369-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)
DTE: ANA MARIA CASTRO TAPIAS - C.C. 60.298.530
HERMES GAMBOA JAIMES – C.C. 13.440.627
DDO: SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA SAS. “SODEVA SAS”- NIT.
800.015.934-1 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que a folios 017, 018 y 019 obran memoriales de “*revocatoria de poder*” ello por cuenta de los integrantes del extremo activo de la causa y “*aceptación a la revocatoria de poder*” suscrito por la Dra. Sandra Liliana Carrillo Rivera, quien fuere reconocida como apoderada de los demandantes en proveído de admisión de demanda expedido por este estrado; al verificar el contenido de los mentados memoriales, se observa que cumplen a cabalidad con lo estatuido en el artículo 76 del C.G.P., por lo que el despacho admite la revocación presentada.

Así mismo precítese que, en las referidas comunicaciones (folios 017 y 018) los demandantes confieren nuevo poder, en esta oportunidad al Dr. Marco Antonio Valencia Forero, documentos que una vez analizados a la luz de lo presupuestado en los artículos 75 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se encuentran acorde a derecho, aunado al hecho de que una vez revisada la base de datos SIRNA se aprecia que el mentado profesional del derecho, cuenta a la fecha con tarjeta profesional vigente, sin sanción disciplinaria vigente y con los datos de contacto actualizados en dicha plataforma, procede el despacho a reconocerle personería para actuar al interior de este proceso, de conformidad a las facultades conferidas en el precitado documento (poder) y ordena proceder con la remisión del link del diligenciamiento digital para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REVOCACIÓN del poder conferido a la profesional del derecho Dra. Sandra Liliana Carrillo Rivera, de conformidad a lo expuesto en precedencia.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al **Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA FORERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por **SECRETARIA**, envíesele el link de acceso al expediente digital del presente asunto a su correo electrónico con los permisos del caso, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra esta providencia No procede recurso alguno, de conformidad a lo presupuestado en el art.76 del Estatuto Procesal General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00386-00

DTE: NICOLAS FERNANDO SARMIENTO – CC 1.090.512.145

DDO: DIEGO FERNANDO MORENO LEAL – CC 1.090.174.677

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede, visto al folio 006, mediante el cual el endosatario en procuración para el cobro de la parte demandante solicita el retiro de la presente demanda, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003003-2023-00389-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT 860.002.964-4

DDO: ANA LUCINDA PEÑARANDA MENDEZ – CC 60.378.023

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que la demandada **ANA LUCINDA PEÑARANDA MENDEZ** se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término de ley guardó silencio, por lo que se asume mantuvo su postura de allanarse “a la demanda, a sus hechos y pretensiones”¹.

En ese orden de ideas, se tiene que el extremo pasivo dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 y 468 del C. G. del P.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia (f 010), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

¹ Folio 011 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.500.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con hipoteca, bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 260-239468 e inscrito ante la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: COMISIONAR al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-239468** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000, 00. **Librese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003001-2023-00403-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)
DTE: ATTILIO ZACCAGNINI – C.E. 86265
DDO: SAMUEL DAVID JAIMES GOMEZ – C.C. 88.239.585
MARIA INES GOMEZ JOYA – C.C. 60.292.188**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, se tiene que dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto proferido el diecisiete (17) de octubre del año en curso, visto al folio 011 del expediente digital, razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original, ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00404-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: MARIO ISAIAS IZQUIERDO MALDONADO – CC 88.253.633

DDO: MAYRA ALEJANDRA BLANCO DIAZ – CC 60.392.322

SANTIAGO ANDRES JAIMES BLANCO – CC 1.144.103.227

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisado el expediente, se advierte que dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas en auto inadmisorio que antecede, por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, ni documento físico alguno.

Aunado a lo anterior, respecto de la solicitud de suspensión del proceso, vista a folio 007 del expediente digital, se tiene que en vista de que no se subsanó los yerros encontrados en la demanda mediante la cual se pretendía iniciar el proceso ejecutivo, como la misma no superó la etapa de admisibilidad, no hay un proceso que suspender en sentido estricto. Aunado a lo anterior, se reitera que la solicitud no fue coadyubada por la totalidad de las partes en conflicto ni se especificó el tiempo de paralización, no siendo procedente entonces tampoco tal petición de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00429-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: ALVARO VILLAMIZAR SUAREZ – CC 2.854.684

FERNANDO ANTONIO SUAREZ GONZALEZ – CC 13.248.146

DDO: JUAN SEBASTIAN ALVAREZ CASTILLO – CC 1.020.713.598

ANDRES EDUARDO LONDOÑO LONDOÑO – CC 2.234.908

JUAN BERNARDO SALCEDO CAMELO – CC 79.323.828

JAIME SANCHEZ BARRAGAN – CC 93.237.784

MANEJO TECNICO DE INFORMACION S.A. – NIT 900.011.545-4

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal concedido en la demanda de la referencia, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, es por lo que, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVARSE la presente diligencia. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2023-00434-00 (Juzg, 2 Civil Mpal)

DTE: SISO SUMINISTROS E INGENIERIA S.A.S – NIT 901.221.664-7

DDO: CONSORCIO REDES SANTANDER – NIT 901.603.235-0

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y vista la Constancia Secretarial que antecede a folio 012 del expediente digital, se tiene que dentro del término concedido en auto que antecede la parte actora no dio respuesta al requerimiento realizado, razón por la cual se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. en lo que respecta al rechazo de la demanda por falta de competencia territorial por las razones que a continuación se exponen.

Revisada la demanda se tiene que el presente proceso ejecutivo es de aquellos en los que se ejerce una acción personal, y de la revisión de las facturas FE-1578, FE-1585 y FE-1627, advierte el Despacho que las mismas no señalan de manera expresa el lugar de cumplimiento de la obligación - numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. – y que el domicilio del demandado no es la ciudad de San José de Cúcuta sino Bucaramanga, Santander – numeral 1 del artículo 28 del C.G.P - razón por la cual ante la manifestación ambigua de la parte actora en la demanda respecto a por qué considera competente al Juez Civil Municipal de Cúcuta, se dispuso requerirlo a través de auto del 27-10-2023 a fin de aclarar tal situación y así respetar la elección a la que tiene derecho ante una eventual concurrencia de fueros.

Sobre el efecto, mediante providencia Auto de Conflicto de Competencia No. 2398-2023, dictada dentro del Rad. 2023-02765, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Sala emitió el siguiente pronunciamiento:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas en el respectivo acto (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)”
(negrilla fuera de texto)

No obstante, dado que la parte demandante guardó silencio ante el requerimiento previo realizado, esta Unidad Judicial dará aplicación a la regla general de competencia contemplada en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

En ese orden de ideas, del análisis del libelo de la demanda se denota que el extremo pasivo tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, y en el acápite de notificaciones se le relaciona como dirección física la siguiente: **“Carrera 25 No. 12-46 Bucaramanga Santander”**, la cual corresponde con la dirección consignada en las representaciones gráficas¹ de las facturas cuya ejecución se solicita.

Por lo expuesto, y en atención que las pretensiones de la demanda corresponden a un asunto de menor cuantía, resulta claro para este Despacho que el competente para tramitar la presente ejecución es el Juez Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, por estar ubicado en la municipalidad en que la parte demandada se encuentra domiciliada, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo por falta de competencia territorial, por lo que, se ordenará su envío al Juez Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original ni documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

¹ Folio 004, p. 15, 18 y 20 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR su envío a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, SANTANDER (REPARTO)**, a través de la Oficina de Apoyo Judicial. **OFÍCIESE.** Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00440-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

DDO: LIZETH CAROLINA PABON ORTIZ – C.C. 1.090.413.930

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo expedido por este despacho el 12 de septiembre de los corrientes.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demanda, esto a su lugar de domicilio (medio físico), tal como se evidencia a folios 016 y 018 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que los demandados desarrollaron un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado el 12 de septiembre hogaño, en razón a lo considerado

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 1.500.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva, allegada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta municipalidad, obrante en el folio 020 del diligenciamiento virtual, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 540014003005-2023-00461-00 (Juzg. 5. Civil. Mpal)

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT 860.002.964-4

DDO: YANIRE MARIANI MOGOLLON SANCHEZ – CC 37.393.245

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede, visto a folio 012 del expediente digital, mediante el cual el apoderado de la parte demandante manifiesta que con base en el artículo 92 del C.G.P. solicita el retiro de la demanda, y como quiera que la misma se encuentra en estudio de admisibilidad y no se ha librado orden alguna, así mismo que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE

RAD: 540014003001-2023-00481-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

STE: GERALDINE SILVANA ANZOLA PEREZ – CC 1.026.275.583

ABTE: ANGÉLICA MARÍA PARRA ARÁMBULA – CC 37.290.315

En atención al memorial allegado por la absolvente, visto a folio 027 del expediente digital, se tiene que mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 008, se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio el día **01 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m.** y se advirtió sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el artículo 205 del C.G.P., esto es, tener por cierto los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles y si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Posterior a ello, este Despacho mediante auto del primero (01) de agosto del dos mil veintitrés (2023), visto a folio 019, tuvo por notificada por conducta concluyente a la absolvente y accedió a la reprogramación de la audiencia en razón al estado de salud de la memorialista, oportunidad en la cual se advirtió que no se aceptaría nueva excusa, situación permitida por el artículo 204 del C.G.P., por lo que se procedió a fijar como nueva fecha el 09 de agosto de 2023 a las 9:00 a.m y se reiteraron las consecuencias de la inasistencia.

Aunado a lo anterior, al correo electrónico de la absolvente se le envió el link de acceso al expediente digital el día 02/08/2023, tal y como consta a folio 021, así como ese mismo día se le remitió vía correo electrónico el auto del 01 de agosto hogaño¹, aun cuando el mismo fue notificado por estado electrónico, por lo que es menester resaltar que la notificación del auto que reprogramó la diligencia fue publicado en estado el día 02/08/2023 en el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, por lo que la notificación se surtió de esta manera de conformidad con el artículo 295 del C.G.P. en concordancia con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, y por ende, no es de recibo considerarse notificada de la reprogramación del interrogatorio 3 días de anticipación a la fecha de realización de la diligencia, sino que se le envió con 4 días hábiles de anticipación y 7 días calendarios con anticipación.

Así las cosas, se pone de presente que es deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”* de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 en

¹ Folio 020.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

concordancia con el numeral 7 del artículo 78 del C.G.P², lo anterior no es óbice para que la parte absolvente no pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción en debida forma en un futuro frente a la expectativa de un título ejecutivo complejo, no ante esta Unidad Judicial, sino ante el juez de conocimiento del proceso judicial que llegare a inicial eventualmente el solicitante del trámite de prueba anticipada, no siendo posible la reprogramación de la audiencia en virtud de lo señalado por los artículos 117, 204 y 205 del C.G.P.

Por otro lado, en atención a la solicitud de adición y/o aclaratoria del acta de audiencia presentada por el apoderado judicial de la solicitante de prueba anticipada, vista a folio 028 del expediente digital, en el sentido de que se incluyan “...las preguntas tomadas como confesión presunta dada la inasistencia de la absolvente convocada, no obstante haberse dado lectura y estar contenidas en el audio”, es del caso resaltar que como bien lo señala el peticionario los interrogantes en cuestión se encuentran contenidos en el audio de la diligencia, disponible a folio 023 del expediente digital, el cual junto con el acta podría llegar a configurarse como un posible título ejecutivo complejo, el cual debe ser analizado por el Juez de conocimiento del eventual proceso que se pretenda iniciar contra la absolvente.

Sobre el asunto, resulta pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 107 del C.G.P:

“ARTÍCULO 107. AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS. Las audiencias y diligencias se sujetarán a las siguientes reglas:

(...)

4. Grabación. La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado.

(...)

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado **y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.**

Solo cuando se trate de audiencias o diligencias que deban practicarse por fuera del despacho judicial o cuando se presenten fallas en los medios de grabación, el juez podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro a que se refiere el numeral 4 anterior o que la complementen.

² Código General del Proceso. Artículo 78. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta, proporcionando los medios necesarios para ello.

En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones... (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de acceder a la reprogramación de la audiencia solicitada por la parte absolvente y a la adición del acta de audiencia presentada por el solicitante de prueba anticipada, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00484-00

DTE: IMPORTADORA BIKE S.A.S. - NIT 811035234-1

DDO: IVAN PEREIRA LEÓN - CC 88.197.694

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 430 del CGP; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **IVAN PEREIRA LEÓN**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, pague a **IMPORTADORA BIKE S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **Factura FE-4693 - \$10.307.234,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 23 de enero del 2022 y hasta el pago total de la obligación.

- B. **Factura FE-4717 - \$96.354,00** por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 18 de febrero del 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso).



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (*Mínima Cuantía*)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa..

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al Dr(a). **JULIAN CARRILLO PARDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 540014003002-2023-00513-00 (Juz. 2 Civil Mpal)
DTE: RENTASI SOLUCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. – NIT 901317045-1
DDO: CHARLYS ARLEY CUADROS MORENO – CC 1.083.012.017

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención al escrito que antecede, visto al folio 008 del expediente digital, mediante el cual la apoderada de la parte demandante manifiesta que solicita “...*la terminación del proceso, toda vez que el demandado el señor Charlys Arley Cuadros Moreno ya realizó el pago de la mora*”; y una vez revisada la demanda y sus anexos, y como quiera que la misma se encuentra en estudio de admisibilidad y no se ha librado orden alguna, se entiende que lo que se solicita es el retiro de la demanda y como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo pretendido, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título ni documento físico alguno.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitado por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** la presente. Por Secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: SUCESIÓN

RAD. 540014003002-2023-00519-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: EDWAR YESID GELVEZ CANTOR – CC 88.229.686

ALEXIS GELVEZ CANTOR – CC 88.218.066

WILSON GELVEZ CANTOR – CC 88.204.038

CAUSANTE: LUIS GELVEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.) – CC 13.265.265

MERCEDES CANTOR RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) – CC 27.609.916

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y una vez revisada la demanda y sus anexos se observa lo siguiente:

No se expresó la forma cómo se obtuvieron los canales digitales consignados en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, así como tampoco de los demás herederos del causante LUIS GELVEZ GONZALEZ (Q.E.P.D.), ni se allegaron las constancias del caso, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se dice que los interesados en referencia actúan en calidad de hijos del matrimonio GONZALEZ CANTOR (Q.E.P.D), no obstante, de la revisión de sus correspondientes registros civiles de nacimiento se advierten las siguientes irregularidades:

- En el de EDWAR YESID GELVEZ CANTOR, el número de identificación de quien figura como padre no coincide con el del causante, de conformidad con los demás documentos allegados como anexos.
- En el de ALEXIS y WILSON GELVEZ CANTOR, respecto de quien figura como madre, si bien el nombre coincide con el de la causante en referencia, no aparece consignado número de identificación, por lo que no se tiene certeza de que en efecto se trata de la señora CANTOR RODRIGUEZ (Q.E.P.D.).

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM